

**(REFORMA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NO.114-99, SOBRE VISA DE
INGRESO AL PAÍS)**

DECRETO No. 63-2001, Aprobado el 3 de Julio del 2001

Publicado en La Gaceta No. 126 del 4 de Julio del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 2 del Decreto No.114-99, publicado en la Gaceta No.204, del 26 de Octubre de 1999, el que se leerá así:

Artículo 2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior a los ciudadanos de los siguientes países:

CUBA COLOMBIA

LIBIA JORDANIA

AFGANISTAN BOSNIA-HERZEGOVINA

REPUBLICA POPULAR DE CHINA YUGOSLAVIA

IRAN PAKISTAN

IRAK HAITI

ALBANIA INDIA

SRI LANKA SOMALIA

REPUBLICA POPULAR DE COREA. LIBANO

NEPAL KENIA

VIETNAM GHANA

NIGERIA ANGOLA

SIERRA LEONA MALI

UCRANIA CAMERÚN

LIBERIA POLONIA

MOZAMBIQUE ECUADOR

RUMANIA PERÚ

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el tres de julio del año dos mil uno.

ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua, **Francisco Aguirre Sacasa**, Ministro de Relaciones Exteriores